



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 066-2023

RECURRENTE: CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS

ACTO IMPUGNADO: Resolución Administrativa No. 25/2023 de 11 de abril de 2023 por medio de la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2022-0-30-0-02-LP-026039.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 086- 2023 -Pleno/TACP de 16 de mayo de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el ÓRGANO JUDICIAL, convocó el acto público No. 2022-0-30-0-02-LP-026039, el cual consistió en el **"ESTUDIO PARA EL DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, APROBACIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) DEPÓSITO Y CERCA PERIMETRAL PARA LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE**



PENONOMÉ", con un precio de referencia de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 37/100 (B/. 2,535,571.37)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 26 de enero de 2023 hasta las 10:00 de la mañana.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública, el Órgano Judicial, a través de la Resolución Administrativa No. 25/2023 de 11 de abril de 2023, resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la Licitación Pública No. **2022-0-30-0-02-LP-026039**, para el **"ESTUDIO PARA EL DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, APROBACIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) DEPÓSITO Y CERCA PERIMETRAL PARA LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE PENONOMÉ"**, al proponente **URBAN COMPANY, S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 65/100 (B/.2,390,643.65)**.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 13 de abril de 2023, e impugnada por la licenciada **YEIRA SANDOVAL SÁNCHEZ**, actuando en nombre y representación de **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, conformado por las empresas **HELIOS ENERGY, S.A.** y **MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 24 de abril de 2023, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 14 de septiembre de 2022, la licenciada **YEIRA SANDOVAL SÁNCHEZ**, actuando en nombre y representación de **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, conformado por las empresas **HELIOS ENERGY, S.A.** y **MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Administrativa No. 25/2023 de 11 de abril de 2023, proferida por el ÓRGANO JUDICIAL resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la Licitación Pública No. **2022-0-30-0-02-LP-026039**, para el **"ESTUDIO PARA EL DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, APROBACIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) DEPÓSITO Y CERCA PERIMETRAL PARA LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE PENONOMÉ"**, al proponente **URBAN COMPANY, S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 65/100**



(B/.2,390,643.65). Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (012-020) del expediente del Tribunal.

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación No. FIMI-1033-0 de 18 de abril de 2023, emitida por ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de B/. 380,335.71, cantidad que representa el 15% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a foja 034 del expediente del Tribunal.

Que el día veinticuatro de abril de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 037 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada **YEIRA SANDOVAL SÁNCHEZ**, actuando en nombre y representación de **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, conformado por las empresas HELIOS ENERGY, S.A. y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.; sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- En el primer informe de la Comisión Verificadora publicado el 03 de febrero de 2023, se presentaron observaciones y acciones de reclamo por varios proponentes, donde una de las Acciones de Reclamo fue la que presentó **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS** el 10 de febrero de 2023, señalando que la empresa **URBAN COMPANY, S.A.** no cumple con el punto No. 6 de "Otros Requisitos" y que la Dirección General de Contrataciones Públicas desestimó la acción presentada, indicando que este requisito si se cumplió por el proponente con la presentación del documento "Estados Financieros" y citan las consideraciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas publicadas en la Resolución 221-2023 de 6 de marzo de 2023, así:

"Que, de la información plasmada en el documento de Estados Financieros, se expresa la información relacionada a los ejercicios del año 2019 y a su vez del año 2018 a nivel comparativo, como se expone en la imagen arriba ilustrada mediante columnas y tablas.

Que visto lo anterior, se desprende información de los Estados Financieros tanto del año 2019 y 2018 en el documento que sirve de base para el cumplimiento del punto bajo examen. En este sentido, de acuerdo al dictamen arribado por la Comisión se expone el cumplimiento del punto expuesto siendo que se ofrece información relacionada a ambos años fiscales. En consecuencia, lo actuado por la Comisión Verificadora, se ajusta al Pliego de Cargos, razón por la cual no amerita una nueva revisión".



- La Acción de Reclamo presentada no hace mención al hecho de que el documento muestra o no Información Financiera del 2019 y 2018 de la empresa URBAN COMPANY, S.A., si no, al hecho de que dicha Información Financiera del 2019 y 2018, cumple o no con todas las normas de contabilidad regulatorias en la República de Panamá para que el documento que presentó dicho proponente sea válido como los Estados Financieros Auditados del 2018 y 2019, tal como lo solicita el requisito. Además, indican que la Dirección General de Contrataciones Públicas no tiene el conocimiento técnico sobre las normas de contabilidad de la República de Panamá.
- Que los Estados Financieros que presentó la empresa URBAN COMPANY, S.A., no cumplen con ninguna de las Normas Internacionales de Contabilidad, entre ellas NIIF, NICs, NIIF para PYMES, NIAS, entre otras; Norma Internacional de Auditoría (NIA) 700 y 705 Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGAS).
- La empresa URBAN COMPANY, S.A. presentó en su documento "Estados Financieros" la información financiera del 2019 en comparativa con la del 2018; sin embargo, no presentó la información financiera del 2018 comparándola con la del 2017 tal como la especifica la NIC 1.
- Que lo que se debe juzgar es si se cumple o no con el requisito, y este requisito no solicita información financiera de la empresa en el año 2019 y 2018, lo que solicita son los estados financieros auditados y rubricados del año 2019 y 2018 y para que un Estado Financiero sea auditado debe cumplir con todas las Normas Internacionales de Contabilidad, es decir con la forma y fondo que solicita la norma, de lo contrario no son estados financieros auditados.
- Por tal razón, la Comisión Verificadora y la Dirección General de Contrataciones Públicas en desconocimiento de las normas técnicas, no evaluaron los estados financieros auditados y rubricados del año 2019 y 2018, de manera correcta con las Normas Internacionales de Contabilidad.
- Que se incumple el artículo 28 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020.



"Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte. Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

6. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18."

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.050-2023/TACP de 25 de abril de 2023 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada **YEIRA SANDOVAL SÁNCHEZ**, apoderada especial de **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, Resolución que fue publicada el día 26 de abril de 2023 en el Portal Electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al ÓRGANO JUDICIAL para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el ÓRGANO JUDICIAL publicó el Informe de Conducta el día 03 de mayo de 2023, dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista, incorporando sus descargos con respecto a lo argumentado por el impugnante, así:

Informe de Conducta
Licitación Pública N°2022-0-30-0-02-LP-026039

En cuanto a los hechos que fundamentan el Recurso de Impugnación presentado por la empresa **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, nos permitimos señalar lo siguiente:

- 1- Consta en el Segundo Informe emitido por la Comisión Verificadora designada para esta Licitación Pública N° 2022-0-30-0-02-LP-026039, publicado el 27 de marzo de 2023, a foja 16 del citado informe, que el proponente **URBAN COMPANY, S.A.**, presentó sus Estados Financieros correspondientes a las vigencias fiscales 2018 y 2019, anteriores a la celebración de este Acto Público, debidamente auditados y rubricados en la República de Panamá, por el Contador Público Autorizado, Licenciado Pedro A. Bernal D., con registro de idoneidad N° 7989 y cédula de identidad personal N° 2-113-805, en cumplimiento a los Requisitos Especiales, requeridos en la Condiciones Especiales contenidas en el Pliego de Cargos.
- 2- El Licenciado Bernal adjuntó a los Estados Financieros presentados a nombre de **URBAN COMPANY, S.A.**, su número de idoneidad y su carné vigente emitido por la Junta Técnica de Contabilidad.
- 3- De igual forma, se detalla en el expediente concerniente a la Licitación Pública N° 2022-0-30-0-02-LP-026039, que el proponente **URBAN COMPANY, S.A.**, presentó sus Estados Financieros correspondientes a las vigencias fiscales 2018 y 2019, elaborados según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), tal como se expresa a foja 7 del mismo Estado Financiero, que presentó con su propuesta.
- 4- En atención de la Ley N° 280 de 30 de diciembre de 2021, que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, todo Estado Financiero suscrito por un Contador Público Autorizado con idoneidad vigente para ejercer la profesión, es un documento que da fe pública de la información que allí consta, porque con su firma certifica que cumple con todas las disposiciones legales, financieras y contables que le son requeridas para la emisión de ese documento.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Dentro del término establecido por Ley, la firma forense **SOLIS & ASOCIADOS**, en nombre y representación de la sociedad **URBAN COMPANY, S.A.**, presentaron escrito de alegatos de terceros en interés particular, el cual es verificable a fojas 048 a 057; de lo que también se dejó constancia en el Informe de Trámite de fecha 05 de mayo de 2023, visible a foja 066 del expediente del Tribunal.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.



En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Licitación Pública, establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumplan con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

El día de presentación de las propuestas, participaron tres (3) proponentes, los cuales detallamos a continuación:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

N.º	Proponente	Oferta Económica
1	LCC INGENIERÍA, S.A.	B/.2,149,579.09
2	URBAN COMPANY, S.A.	B/.2,390,643.65
3	CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS	B/.2,515,343.04

1. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

De las propuestas presentadas le fue adjudicado el procedimiento de selección de contratista al proponente URBAN COMPANY, S.A; por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 65/100 (B/. 2,390,643.65) para el “ESTUDIO PARA EL DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, APROBACIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) DEPÓSITO Y CERCA PERIMETRAL PARA LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE PENONOMÉ”, de manera que procedemos al análisis de cada uno de los documentos aportados a fin de determinar si le asiste o no la razón al impugnante.

Al verificar los descargos planteados por el recurrente, podemos observar que la disconformidad radica en el cumplimiento del requisito solicitado por la entidad, en lo requerido en el punto No. 6 de Otros Requisitos del Pliego de Cargos, referente a los Estados Financieros, el cual establece lo siguiente:

6	El proponente debe presentar sus Estados Financieros correspondientes a los años fiscales 2018 y 2019, anteriores a la celebración de este Acto Público, debidamente auditados y rubricados por un contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados en la República de Panamá. La persona que firme los Estados Financieros a título personal o en nombre y representación de una Firma de Contadores Públicos Autorizados, debe poseer idoneidad y carné vigente. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación en copia cotejada o copia simple del documento en soporte digital.
---	--

Nótese que, con relación a lo exigido en el precitado requisito, la empresa adjudicataria aportó con su propuesta el documento denominado: “Estados Financieros Auditados 2018-2019”, en el cual adjuntan nota suscrita por el Lcdo. Pedro A. Bernal D., Contador Público Autorizado, con idoneidad No. 7989, en la cual indica lo siguiente:



 **Lic. Pedro A. Bernal D.**
Contador Público Autorizado
Tel. 991-2319 / 64387632
E-mail: pabd17@hotmail.com

Penonomé, 12 de marzo de 2020

Ingeniero
Pablo Gómez Tejeira
Presidente de Urban Company, S.A.
En Su Despacho

Respetado Ingeniero:

Sobre la base de la información proporcionada por la administración hemos Preparado y Auditado de acuerdo con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, los estados financieros que incluyen: el Balance de Situación, Estado de Ingresos y Gastos, El Flujo de Efectivo, Estado de Cambio en el Patrimonio y las notas que son parte de los estados financieros de la Empresa Urban Company, S.A., correspondiente a los años 2019-2018

De usted,

Atentamente,


Lic. Pedro A. Bernal D.
C.P.A. N°7989.

De lo anterior, señala el recurrente que URBAN COMPANY, S.A., no cumple con lo solicitado en el requisito No. 6 del pliego de cargos debido a que la Información Financiera del 2019 y 2018, no cumple con todas las normas de contabilidad regulatorias en la República de Panamá, sin embargo, en el requisito del pliego de cargos se establecía que el proponente debe presentar estados financieros correspondientes a los años 2018 y 2019, anteriores a la celebración del acto público, auditados y rubricados por un contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en la República de Panamá y que, la persona que firme debe poseer idoneidad y carné vigente, de lo que podemos apreciar en el Informe emitido por la Comisión Verificadora, según consta en el expediente electrónico, la empresa adjudicataria cumplió con lo solicitado por la entidad.

No.	NOMBRE DEL DOCUMENTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
6	El proponente debe presentar sus Estados Financieros correspondientes a los años fiscales 2018 y 2019, anteriores a la celebración de este Acto Público, debidamente auditados y rubricados por un contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados en la República de Panamá. La persona que firme los Estados Financieros a título personal o en nombre y representación de una Firma de Contadores Públicos Autorizados, debe poseer idoneidad y carné vigente. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación en copia cotejada o copia simple del documento en soporte digital.	X		



2. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDO POR EL PLIEGO DE CARGOS

Con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad, es preciso señalar que la comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos, de conformidad con lo que dispone el artículo 68 del del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, por esta razón la Comisión Verificadora siguiendo los lineamientos del pliego de cargos materializa en su informe el cumplimiento por parte del segundo proponente y recomienda la adjudicación del acto.

Debido a esto, el criterio emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución No. 221-2023 de 06 de marzo de 2023, sobre este punto manifiesta lo siguiente:

Que de acuerdo al comprobante de publicación de la propuesta aludida, para el cumplimiento del Punto N° 6 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, específicamente el documento denominado ESTADOS FINANCIEROS.pdf, se aporta la documentación que sirve de base para el cumplimiento del punto aludido.

Que según el documento aludido, se observa lo siguiente:

URBAN			
ESTADOS FINANCIEROS			
Urban Company, S.A.			
Años 2019-2018			
Urban Company, S.A.			
Balance General			
Al 31 de diciembre de 2019-2018			
	Notas	Año 2019	Año 2018
Activos			
Circulante	(3)		
Caja y bancos		B/. 22,036.71	B/. 129,677.37
Cuentas por cobrar		612,116.77	400,816.28
Inventario		42,536.45	47,345.66
Total de activos circulantes		676,691.93	577,839.33



Que de la información plasmada en el documento de Estados Financieros, se expresa la información relacionada a los ejercicios del año 2019 y a su vez del año 2018 a nivel comparativo, como se expone en la imagen arriba ilustrada mediante columnas y tablas.

Que visto lo anterior, se desprende información de los Estados Financieros tanto del año 2019 y 2018 en el documento que sirve de base para el cumplimiento del punto bajo examen. En este sentido, de acuerdo al dictamen arribado por la Comisión se expone el cumplimiento del punto expuesto siendo que se ofrece información relacionada a ambos años fiscales. En consecuencia, lo actuado por la Comisión Verificadora, se ajusta al Pliego de Cargos, razón por la cual no amerita una nueva revisión.

Adicional a lo anterior es preciso señalar que, de acuerdo con el documento presentado por URBAN COMPANY, S.A, denominado Estados Financieros Auditados 2018-2019, donde presentan los estados financieros suscritos por el Contador Público Autorizado, con relación a las Normas de Contabilidad, señala lo siguiente:

(2) Resumen de Políticas de Contabilidad Más Importantes

Los estados financieros de Urban Company, S. A., incluyendo los comparativos, han sido preparados de conformidad con las Normas Contabilidad Generalmente Aceptadas.

(a) Base de preparación

Los estados financieros han sido preparados sobre la base de costo histórico. Las políticas contables han sido consistentemente aplicadas por la Compañía y son consistentes.



Lt. Pedro A. Bernal D.
C.P.A. L.E. 7988



De lo expuesto se desprende que de los argumentos desplegados por la parte recurrente se colige que no existe tal incumplimiento, en cuanto a los requisitos exigidos en el pliego de cargos, toda vez que el Requisito No. 6 de Otros requisitos del pliego de cargos, requería que los Estados Financieros fueran rubricados por un Contador Público Autorizado quien validará la información presentada, por lo que, de incumplirse con las Normas de Contabilidad y de Auditoría aceptadas en la República de Panamá, no se estaría verificando la validez o no del requisito requerido por el pliego de cargos sino más bien el criterio ético del profesional encargado de preparar el estado financiero.

Sobre el particular, la Ley No. 280 de 30 de diciembre de 2021, que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, define al contador público autorizado como la persona que posee idoneidad profesional establecida por la Ley y que está facultada para ejercer los actos propios de la profesión de la contabilidad, de acuerdo con lo que dispongan la Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes. Además, define los actos propios así:

“Art. 2. Son actos propios del ejercicio de la profesión de contador público autorizado, ya sea en forma de presentación manual, computarizada, digital o de cualquier tipo o medio electrónico o de comunicación, todos aquellos servicios que **de fe pública sobre la veracidad de la información** relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa en términos monetarios de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como de los hechos económicos que las afectan, y de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de contador público autorizado los siguientes:

1. El registro sistemático de las transacciones financieras, económicas y patrimoniales, así como el análisis de información y documentos mediante cualquier método de estas transacciones.
2. La auditoría externa, el dictamen o refrendo de los estados financieros, contraloría, auditoría interna, tesorería y presupuesto.
3. La revisión, compilación, preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera.
- 4 ...



5. La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad y de los documentos relacionados con estos, así como la certificación sobre exactitudes o veracidades.

6....

7....

8....

9....

10....

11....

12. Los actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancias de índole contable y financiera por parte de un contador público autorizado conforme a leyes especiales.

13. ...

14. Cualquier acto que la Junta Técnica de Contabilidad considere como actos propios de la profesión". (El subrayado y la negrita es del Tribunal)

La citada excerta legal, en su artículo 10 dispone:

"Artículo 10. Solo el contador público autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a **dar fe pública y certeza razonable** a los que se refiere el artículo 2". (El subrayado y la negrita es del Tribunal)

De lo señalado, podemos concluir que el contador público autorizado garantiza la autenticidad de la información relacionada a los actos propios del ámbito de su profesión. Por tanto, sus informes deben ser preparados de acuerdo a las normas y principios de Contabilidad generalmente aceptados y de aplicación en la República de Panamá, tal como lo dispone el artículo 95 del Código de Comercio.

Por las consideraciones presentadas, reiteramos que es deber de la entidad como lo hemos reiterado en pronunciamientos anteriores, elaborar pliegos de cargos claros y objetivos, tal como establece el artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de



contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1. El aviso de convocatoria con la indicación del precio de referencia y la correspondiente partida presupuestaria.
2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva". (El subrayado es del Tribunal)

En consecuencia, encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ**¹, "Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; definir con precisión las condiciones y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; definir reglas que no induzcan a error a los proponentes; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados".

Por lo tanto, de conformidad con lo indicado consideramos que la entidad elaboró el pliego de cargos de forma objetiva, justa, clara y completa, por tanto, lo manifestado por el recurrente consideramos es un argumento meramente subjetivo, por lo que este Tribunal es del criterio que de la documentación presentada por la empresa URBAN COMPANY, S.A, la cual ofertó el segundo precio más bajo cumplió con todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es *confirmar* en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 25/2023 de 11 de abril de 2023, proferida por el ÓRGANO JUDICIAL, la cual decidió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2022-0-30-0-02-LP-026039, para el "ESTUDIO PARA EL DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, APROBACIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) DEPÓSITO Y CERCA PERIMETRAL PARA

¹ **GONZÁLEZ LÓPEZ**, Edgar, "El pliego de condiciones en la Contratación Estatal, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE PENONOMÉ", al proponente **URBAN COMPANY, S.A**, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 65/100 (B/. 2,390,643.65) y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución Administrativa No. 25/2023 de 11 de abril de 2023, proferida por el ÓRGANO JUDICIAL, por medio de la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2022-0-30-0-02-LP-026039, para el "ESTUDIO PARA EL DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, APROBACIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) DEPÓSITO Y CERCA PERIMETRAL PARA LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE PENONOMÉ", al proponente **URBAN COMPANY, S.A**; por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 65/100 (B/. 2,390,643.65).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de Fianza de Impugnación No. FIMI-1033-0, consignada mediante diligencia No. 051-2023 del día 24 de abril de 2023, por un monto de TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 71/100 (B/.380,335.71) que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario al ÓRGANO JUDICIAL/ Contraloría General de la República. (fs. 034-036 del Expediente Jurídico del Tribunal).

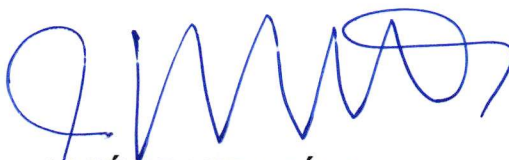
TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°066-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado



LUIS MARISCAL

Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN

Magistrado



KAREN SUE SOLÍS

Secretaria General Encargada

